

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA  
E. S. D.

REFERENCIA : TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
ACCIONANTE : FANNY ARENAS MOJICA  
ACCIONADO : CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA – SALA LABORAL

**ANA MARÍA CRISTINA SIERRA VITOLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.408.743 abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 209.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial dentro del proceso ordinario laboral con recurso extraordinario de casación bajo radicado 13001310500520140045901 de la señora FANNY ARENAS MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.271.426 de Cartagena, ante usted interpongo **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA – SALA LABORAL Y DEL MAGISTRADO PONENTE DR. FERNANDO CASTILLO CADENA**, por las acciones por vía de hecho y omisiones, realizadas por la Honorable Corte, violatorias a los derechos fundamentales de mi poderdante tales como: DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y los que se llegaren a evidenciar en el trámite de la tutela.

#### PETICIONES

1. Sírvase Honorables Magistrados TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, declarando infractor del mismo a **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA – SALA LABORAL Y AL MAGISTRADO PONENTE DR. FERNANDO CASTILLO CADENA**,
2. Sírvanse dejar sin efectos el auto de fecha 11 de junio de 2020, proferido por la Alta Corte, en el cual inicia el traslado al recurrente en Casación, para que sustente el recurso y dejar sin efectos las demás actuaciones registradas con posterioridad a dicho auto dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 13001310500520140045901 en contra de COLPENSIONES.
3. En virtud de la anterior declaración:
  - 3.1. **CONDENAR a LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA – SALA LABORAL Y AL MAGISTRADO PONENTE DR. FERNANDO CASTILLO CADENA**, dar traslado en legal forma a la señora FANNY ARENAS MOJICA, para que sustente el Recurso Extraordinario de Casación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 13001310500520140045901 en contra de COLPENSIONES.

Sustento la presente acción de tutela en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

#### CAUSAL DE PROCEDENCIA INVOCADA

#### REQUISITOS GENERALES

- **Relevancia Constitucional:**  
Con el auto de fecha 11 de junio de 2020 emitido por el Magistrado Ponente, Doctor **FERNANDO CASTILLO CADENA**, en el cual ordena dar traslado al Recurrente, para que sustente el Recurso Extraordinario de Casación, iniciando el Traslado el día 19 de junio de 2020 y finalizando el 21 de julio de 2020, se están vulnerando evidentemente derechos fundamentales de la demandante tales como DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ya que:

📞 (+57) 3014249680

✉ Info@redconsultores.com.co

📍 Cartagena Bocagrande  
Edif. Don Pedro de Heredia Local 4

En virtud de la emergencia sanitaria y económica ocasionada por el COVID-19, mediante acuerdo PCSJA20-11517 emitido el 15 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las cuales encontramos

*“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.*

*Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.*

*Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales **se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.***

Nótese que los términos judiciales, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en todo el país y que las únicas actuaciones exceptuadas de esa suspensión de términos, correspondía a los despachos judiciales que **cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento** que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad y de forma virtual.

Así las cosas, los términos judiciales con relación a los procesos que cursan en la Corte Suprema de Justicia, específicamente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION se encontraban suspendidos; por lo que dar traslado para sustentar un recurso en ese momento y en las circunstancias de restricciones de movilidad, acceso a los expedientes y demás, implicó una vulneración evidente del debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, pues no se le brindaron todas las garantías que un recurrente en circunstancias normales, podría tener, para poder sustentar su Casación

2

Es de vital importancia constitucional, estudiar la legalidad de las actuaciones judiciales emitidas durante la suspensión de termino judicial ordenada por el acuerdo PCSJA20-11517 emitido el 15 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura y extendida hasta el 1 de julio de 2020; ya que con ellas, se limitó y se le cercenó la posibilidad de enterarse de las notificaciones publicadas al presumirse la suspensión de términos y se le imposibilitó el poder continuar proteger por conexidad sus derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, porque la materia principal y el debate es sobre DERECHOS PENSIONALES, que con esta decisión ya están prescritos.

La situación por la que está pasando el mundo entero y en especial nuestro país, han generado que las condiciones actuales sean nuevas, imprevistas y excepcionales, que deben ser revisadas y tratadas, con base a la realidad en la que nos encontramos, que es que nos encontramos inmersos en una catástrofe social, sanitaria y económica.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia y reguló las actividades que desde un principio y hasta el día de hoy, tienen permisos para desarrollarse, se limitó la circulación de las personas, los gobiernos locales emitieron decretos en el mismo sentido, ordenando hasta toques de queda.

No pueden los Honorables Magistrados, en tiempos de pandemia, emitir actuaciones que le imponen una carga procesal que le exige tener acceso al expediente, movilizarse a las oficinas, durante un tiempo que esas actividades están limitadas; y más aún que la pasividad en la cargar, implica declarar desierto el recurso.

Se debe tener en cuenta que el tipo de proceso en el cual se emitieron las sentencias, es un proceso ORDINARIO LABORAL, el cual no se encuentra dentro de los tipos de proceso que no tendrían suspensión de términos, tal como lo señala el mismo acuerdo PCSJA20-11517 emitido el 15 de marzo de 2020.

☎ (+57) 3014249680

✉ [Info@redconsultores.com.co](mailto:Info@redconsultores.com.co)

📍 Cartagena Bocagrande  
Edif. Don Pedro de Heredia Local 4





El exigirle al accionante, que en medio de la pandemia sustentar el recurso, es desconocer la realidad actual por la que estamos viviendo; pues además de estar cerrados los despachos judiciales, tampoco era posible cumplir con unos requisitos técnicos y jurídicos que debían tenerse en cuenta para sustentar.

En la actualidad los administradores de justicia deben en sus actuaciones, proteger el acceso a la justicia y el debido proceso, basados en la realidad actual, en la posibilidad de tener un efectivo acceso a la justicia.

Notificar una actuación, un auto, por medio de un estado electrónico, que no es enviado al correo electrónico de notificaciones del recurrente, es atentar también contra el acceso a la justicia, ya que al estar suspendidos los términos, los abogados no tendrían por qué entrar a revisar diariamente esas notificaciones, porque se sobre entienden, los procesos están parados, sin actuaciones por revisar y a la espera de la reapertura judicial.

- **Configuración de Un Perjuicio Irremediable**

Al no contar con otro medio procesal para controvertir el auto que dio traslado para sustentar el recurso de casación, emitido de forma evidentemente arbitraria y equivocada, se estaría vulnerando los derechos adquiridos por la demandante, al existir cosa juzgada con relación a su derecho a mantener su Régimen de Transición, perdiendo la posibilidad de volver a los estrados Judiciales para solicitar en base a las pruebas de su historia laboral, le sea reconocido dicho régimen, pues su último recurso era el recurso extraordinario de Casación.

Y en dado caso de que de igual forma se pudiese volver a presentar la demanda, producto de una nueva reclamación ante Colpensiones (lo cual no es viable por existir cosa juzgada), estarían prescritas los retroactivos y diferencias pensionales, productos de la reliquidación al aplicar transición y del reconocimiento efectivo del disfrute de la misma de julio de 2016 hacia atrás, siendo completamente desventajoso para la demandante pues sus derechos pensionales deben ser reliquidados y pagados desde el julio de 2013, prescripción que con la demanda actual se encuentran completamente interrumpida.

Al valorar la prueba de las semanas cotizadas por la demandante al 1 de abril de 1994, conlleva a que la demandada pierda de forma definitiva su derecho al régimen de transición, lo cual es completamente ilegal, vulnerando derechos adquiridos que serían imposibles de recuperar, de quedar en firme la sentencia proferida por el Tribunal.

- **Inmediatez**

Desde la fecha de la reactivación de términos y la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido pocos días, lo que evidencia la existencia clara de inmediatez entre la fecha del fallo y la presentación de la tutela.

## HECHOS

### REQUISITOS PARA TRANSICIÓN - FECHA DE CAUSACIÓN Y DISFRUTE:

1. FANNY ARENAS MOJICA, nació el 2 de julio de 1958.
2. Es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pese haberse trasladado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL en PROTECCIÓN en Julio de 1998 hasta enero de 2004 con su empleador HOTEL HILTON CARTAGENA, se trasladó nuevamente al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA del SEGURO SOCIAL de febrero de 2004.
3. Al 1 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad y más de 750 semanas cotizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en consecuencia, mi poderdante es beneficiaria del régimen de transición.
4. Está afiliada y cotizando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 11 de febrero de 1981.

☎ (+57) 3014249680

✉ [Info@redconsultores.com.co](mailto:Info@redconsultores.com.co)

📍 Cartagena Bocagrande  
Edif. Don Pedro de Heredia Local 4

5. Ha cotizado más de 1677 semanas ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.
6. El 2 de julio de 2013, cumplió los 55 años de edad y tenía cotizadas más de 1250 semanas.

#### **TRAMITE ADMINISTRATIVO SOLICITUD DE PENSIÓN**

7. Desde el 4 de julio de 2013, mediante Rad. 2013:4427767 presentó solicitud de reconocimiento pensional.
8. A través de resolución GNR 225627 del 2 de septiembre de 2013, notificada el día 20 de septiembre de 2013, la entidad demandada negó la pensión de vejez.
9. El día 1 de octubre de 2013, estando dentro del término legal, se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la Resolución GNR 225627 de 2 de septiembre de 2013, por ir en contra del derecho, y solicité la corrección de historia laboral hasta esa fecha inconclusa.
10. A través de resolución GNR 56777 del 25 de febrero de 2014, notificada el día 7 de marzo de 2014, la entidad demandada resolvió el recurso y concedió pensión de vejez en los siguientes términos:

Semanas Acreditadas: 1.677 semanas  
Fecha de nacimiento: 2 de julio de 1958  
Edad: 55 años  
Régimen de transición: NO  
Régimen aplicado: Ley 797 de 2003  
IBL: \$4.268.393 x 74.04%: \$3.160.318  
A partir del: 1 de marzo de 2014  
Pago efectivo desde: 1 abril de 2014

#### **ERRORES DE LA RESOLUCIÓN GNR 56777 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014**

11. En la resolución referida Colpensiones no le aplicó el Régimen de Transición a mi poderdante, alegando que para el 1 de abril de 1994, no acreditaba 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas), por lo que se aplicó la ley 797 de 2003.
12. La señora FANNY ARENAS MOJICA, está afiliada y cotizando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES desde el 11 de febrero de 1981; para 1 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y más de 750 semanas cotizadas.
13. Por lo anterior, NO ES CIERTO que mi poderdante no tenía derecho a que se le aplicara el régimen de transición, ya que cumple con lo que establece la Corte Constitucional en las sentencias c-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en cuanto a las 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.
14. El IBL no fue calculado en debida forma, toda vez que no se computó correctamente el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, y se le aplicó un porcentaje inferior al que legalmente le correspondía por ser de Régimen de Transición 74,04% siendo correcto el 90%.
15. La fecha de efectividad de la pensión fue reconocida desde el 1 de marzo de 2014, siendo que la fecha de estructuración de la misma es desde el 2 de julio de 2013, por lo que no le reconocieron retroactivo.

#### **RETROACTIVO PENSIONAL**

16. La pensión de vejez debió ser reconocida desde el día 2 de julio de 2013, y no como erradamente lo hizo la entidad demandada desde el 1 de marzo de 2014; por lo que existe un retroactivo pensional de 8 meses, que deben ser pagados en su totalidad a mi poderdante

#### **PAGO DE DIFERENCIAS**

17. Al momento de recalcular el IBL y al aplicarse el Régimen de Transición, se generan unas diferencias en el monto de la pensión, entre los valores pagados y reconocidos y los



que realmente debían pagar, por lo que es obligación de la entidad demandada, pagar dichas diferencias.

#### **INTERESES MORATORIOS- ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1990**

18. Mi poderdante Presento solicitud de reconocimiento pensional ante el COLPENSIONES el 4 de Julio de 2013, Bajo el radicado N° 2013\_4427767

19. COLPENSIONES por ley contaba con 4 meses para resolver de fondo su solicitud de pensión, sin embargo, negó el reconocimiento pensional en la Resolución GNR 225627 del 2 de septiembre de 2013, que sería hasta el 3 de octubre de 2013, para la inclusión en nómina dos meses más hasta el 4 de diciembre de 2013.

20. Por lo anterior la entidad demandada deberá reconocer y pagar al demandante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

#### **PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL**

21. En Sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2018 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Declaró probada parcialmente inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de variar la fecha del reconocimiento de la pensión, le reconoció el derecho a Transición a la demandante, no declaró probada la prescripción con respecto a la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión como retroactivo pensional, ordenó el pago de las sumas indexadas y costas del proceso a favor del demandante y absolvió a Colpensiones de la pretensión de intereses moratorios.

22. Se presentó recurso Extraordinario de Casación que por reparto el 9 de marzo de 2020, le correspondió al Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

23. Por información que se encuentra en la página oficial de la rama judicial, se puede evidenciar que:

- 27 de mayo de 2020 se admite el recurso y corre traslado “ADMÍTASE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN. DESE TRASLADO DE LOS AUTOS A LA PARTE RECURRENTE, POR EL TÉRMINO LEGAL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7°, INCISO 2 DE LA LEY 1285 DE 2009.”

- El 11 de junio de 2020 ingresa a Secretaría para notificar.

- El 11 de junio de 2020 se fija en estado.

- El 12 de junio de 2020 inicia traslado y finaliza el 21 de julio

- El 14 de agosto de 2020 ingresa al despacho

- 24 de agosto de 2020 se declara desierto “POR FALTA DE SUSTENTACIÓN OPORTUNA POR LA PARTE RECURRENTE, SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO. NO HAY LUGAR A COSTAS POR NO HABERSE CAUSADO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

- El 27 de agosto de 2020 es notificado por estado.

24. Al momento de notificar el auto que ordenó el traslado, el proceso no se encontraba dentro de la condición para ser tramitado, según las excepciones consagradas en el artículo decimo del acuerdo PCSJA20-11567, vigente para el momento en que se tomó la decisión, toda vez, estamos frente a un RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, que si bien versa sobre una aplicación del régimen de transición y por ende una reliquidación pensional, no es menos cierto que no se encuentra dentro del condicionamiento de encontrarse con audiencia fijada de los artículos 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PCSJA20-11517 emitido el 15 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las cuales encontramos

*“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.*

☎ (+57) 3014249680

✉ Info@redconsultores.com.co

📍 Cartagena Bocagrande  
Edif. Don Pedro de Heredia Local 4

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales **se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.**

**ACUERDO PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**

**ARTÍCULO 1.** *Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.*

**“ARTÍCULO 9.** *Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.3. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.*

9.4. *Reconocimiento de pensión de vejez.*

9.5. *Procesos escriturales.*

9.6. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

**Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**

**“ARTÍCULO 1.** *Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.*

*Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

**ARTÍCULO 9.** *Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.3. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.*

9.4. *Reconocimiento de pensión de vejez.*

9.5. *Procesos escriturales*

9.6. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

☎ (+57) 3014249680

✉ [Info@redconsultores.com.co](mailto:Info@redconsultores.com.co)

📍 Cartagena Bocagrande  
Edif. Don Pedro de Heredia Local 4



**ACUERDO PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**

**“Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

**Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.”

(...)

**“Artículo 10.** Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, **siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:**

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

10.5. Procesos escriturales

10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.” (negrillas fuera de texto)

El proceso no se encontraba dentro de la condición para ser tramitado, según las excepciones consagradas en el artículo decimo del acuerdo PCSJA20-11567, toda vez, estamos frente a un RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, que si bien versa sobre una aplicación del régimen de transición y por ende una reliquidación pensional, no es menos cierto que no se encuentra dentro del condicionamiento de encontrarse con audiencia fijada de los artículos 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo

#### **DERECHO AL REGIMEN DE TRANSICION DE PERSONAS QUE SE TRASLADEN A AHORRO INDIVIDUAL Y POSTERIORMENTE SE DEVUELVAN A COLPENSIONES:**

La Corte Constitucional en sentencias C-789 DE 2002 y SU -062 de 2010, en concordancia con el decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señaló que las personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 acrediten 15 años de servicios y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

☎ (+57) 3014249680

✉ Info@redconsultores.com.co

📍 Cartagena Bocagrande  
Edif. Don Pedro de Heredia Local 4

En este orden de ideas, podemos verificar que la señora FANNY ARENAS MOJICA, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, toda vez que al 1 de abril de 1994 tenía 35 años de edad y más de 750 semanas cotizadas; lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante está afiliada y cotizando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES desde el 11 de febrero de 1981 de forma continua sin interrupción.

#### **FECHA DE CAUSACION Y DISFRUTE:**

La fecha de reconocimiento de la prestación no concuerda con la fecha en que el derecho se causó, es decir, tuvo su origen; y en consecuencia, se genera una discordancia que afecta directamente los intereses de la demandante.

Tanto los requisitos de edad como de tiempo cotizados, fueron cumplidos el 2 de julio de 2013, pero la fecha en que se reconoce el pago de la primera mesada es muy posterior, 1 de marzo de 2014. Tal situación genera un diferencia de 23 mesadas dejadas de percibir y que en resultado deben ser reintegradas a la demandante.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que realizada la operación de cálculo para la obtención del ingreso base de liquidación conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 100 – promedio de salarios sobre las cuales se haya cotizado durante los últimos 10 años, actualizados anualmente con base en la variación de los Índices de Precios al Consumidor – no corresponde con la que fue realizada y sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de la demandante.

En consecuencia, de todo lo anterior, le asiste el derecho al accionante en todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que acreditados los supuestos normativos y jurisprudenciales necesarios y soportados en el material probatorio que se aporta, es válido solicitar su reconocimiento mediante la sentencia que ponga fin al presente proceso.

#### **INTERESES MORATORIOS- ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1990**

Mi poderdante Presento solicitud de reconocimiento pensional ante el COLPENSIONES el 4 de Julio de 2013, Bajo el radicado N° 2013\_4427767 COLPENSIONES por ley contaba con 4 meses para resolver de fondo su solicitud de pensión, sin embargo, negó el reconocimiento pensional en la Resolución GNR 225627 del 2 de septiembre de 2013, que sería hasta el 3 de octubre de 2013, para la inclusión en nómina dos meses más hasta el 4 de diciembre de 2013.

Por lo anterior la entidad demandada deberá reconocer y pagar al demandante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

#### **PRUEBAS**

Las pruebas solicitadas tienen como finalidad acreditar los supuestos de hecho, los fundamentos normativos requeridos en los que se fundan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicito que sean decretadas y tenidas como pruebas las siguientes:

##### **Documentales:**

Pantallazo de la consulta del proceso en la rama judicial.

##### **Exhibición de documentos**

Solicito que se acompañe con la contestación de la tutela copia de todas las actuaciones con las constancias de notificación del trámite del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado; lo anterior, ya que no tenemos en nuestro poder las actuaciones llevadas a cabo en la Corte.

☎ (+57) 3014249680

✉ [Info@redconsultores.com.co](mailto:Info@redconsultores.com.co)

📍 **Cartagena Bocagrande**  
**Edif. Don Pedro de Heredia Local 4**





### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que el actor no ha presentado otras acciones de tutela con los mismos hechos y derechos expuestos en la presente.

### ANEXOS

1. Lo enunciado en las pruebas

### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Parte accionante: correo electrónico: [info@redconsultores.com.co](mailto:info@redconsultores.com.co) celular: 3014249680; 3002009197.

Atentamente,

ANA MARÍA CRISTINA SIERRA VITOLA  
C.C. No. 1.047.408.743  
T.P. No. 209.169 del C. S de J